

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, para resolver su terminación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de junio de 2021.

El Secretario,

JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio N°306/

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 760013103018-2020-000100-00
DEMANDANTE: CANALES ELCTRONICOS DE VENTAS S.A.S
DEMANDADO: LILIANA PATRICIA FLOREZ ARBOLEDA

I. OBJETO.

Siendo cognoscente esta judicatura del proceso ejecutivo relacionado, corresponde resolver las peticiones que con motivo a su impulso presentan las partes y apoderados. Para el particular se tiene que la apoderada demandante ha presentado escrito de terminación por pago total de la obligación, luego, habrá de impartirse el trámite correspondiente de acuerdo con el estado del sub examine.

II. PARA RESOLVER CONSIDERA.

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Norma sustancial que tiene báculo jurídico en el art. 1625 del C.C como modo de extinguir las obligaciones.

Luego, como quiera que el art. 597 num. 4 del C.G del P. dispone el levantamiento de la medida de embargo y secuestro cuando se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa, y sin que exista solicitud de remanentes por otra autoridad judicial, este despacho procederá con el decreto de cancelación de las medidas decretadas y las efectivamente practicadas.

Ahora bien, solicita la profesional del derecho se ordene la cancelación de la hipoteca suscrita en la notaria 20 del Círculo de Medellín Antioquia, la cual observa esta judicatura, resulta ser procedente al tenor del art. 2457 del C.C como quiera que se extingue la obligación principal erguida en el título valor (pagare) base de ejecución.

En colofón, teniendo en cuenta que los requisitos resultan armónicos con la norma y que es procedente aceptar la petición que se formula, se resolverá de manera favorable y en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; así mismo se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas, oficiando además, a la

Notaria 20 del Circulo de Medellín informando el pago de la obligación y la terminación del trámite para cancelación de la hipoteca.

Finalmente, como quiera el ejecutante informa que el pago trae congénito la cancelación por concepto de condena en costas y agencias en derecho, no habrá lugar a condenar por tal rubro, por lo que se resolverá positivamente la petición de terminación y consecuentemente se ordenara el archivo definitivo del trámite.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL adelantado por CANALES ELECTRONICOS DE VENTAS S.A.S en contra de LILIANA PATRICIA FLOREZ ARBOLEDA por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CANCELAR la medida de embargo y secuestro inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-346830 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por secretaria procédase de conformidad.

TERCERO: Sin lugar a **CONDENAR** de costas por encontrarse canceladas.

CUARTO: Previa constatación por secretaría de inexistencia de embargo de remanentes, **OFÍCIESE** a la Notaria 20 del Círculo de Medellín comunicando el levantamiento de la medida de embargo por el pago total de la obligación y la cancelación de la hipoteca abierta y sin límite de cuantía, suscrita en folio inmobiliario 370-346830 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por solicitud expresa del acreedor.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto, archívese el trámite previo registro el sistema de consulta de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza